#### SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 1

**Sentencia impugnada**: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 7 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

**Recurrente:** Félix Japa Cleto.

Abogados: Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y

Dr. Rafael Beltré.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública 3 de mayo del 2006. Preside: Rafael Luciano Pichardo.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Japa Cleto, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No.002-0049192-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 44, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputado y actor civil, contra la sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, por sí y por Dr. Rafael Beltré, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y actor civil Félix Japa Cleto, por intermedio de su abogado Dr. Rafael Beltré T., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 26 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Félix Japa Cleto;

Visto el acta No. 17/06 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 27 de abril del 2006, en la cual consta la decisión de aplazamiento de la lectura de la presente decisión, por razones atendibles;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2006 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Ibarra Ríos, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 22 de marzo del 2006, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la

Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la jurisdicción de San Cristóbal ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Reynaldo Vallejo Cuevas, propiedad de José Adolfo Sánchez, con quien viajaban varias personas, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., y otro conducido por Félix Japa Cleto, de su propiedad, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., resultando este último y varios de los demás, lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 10 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: APRIMERO: Declara culpable al prevenido Reynaldo Vallejo Cuevas, de haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Reynaldo Vallejo Cuevas, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Ordena la comunicación de esta sentencia al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; CUARTO: Declara culpable al prevenido Félix Japa Cleto, de violación a las disposiciones de los artículos 47-1 y 48, letra b, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa por la suma de Cien Pesos (RD\$100.00), más el pago de las costas; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Félix Japa Cleto, en contra del señor Reynaldo Vallejo Cuevas, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo causante del accidente, y con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO**: En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil, condena al señor Reynaldo Vallejo Cuevas, al pago de una indemnización a favor del señor Félix Japa Cleto por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del referido accidente; **SÉPTIMO**: Condena al señor Reynaldo Vallejo Cuevas, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización supletoria y a partir de la presente sentencia; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza contra la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión@; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por todas las partes, apoderándose a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual produjo su fallo, el 5 de enero del 2005, con el siguiente dispositivo: APRIMERO: Se ratifica la sentencia No. 00243-2004 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) del Juzgado Especial de Tránsito Grupo No. III de este municipio de San Cristóbal en sus ordinales 1ro., 2do., 3ro. y 4to., se modifican los ordinales 5to., 6to. y 7mo. de la referida sentencia; **SEGUNDO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor Félix Japa Cleto, en contra del señor Reynaldo Vallejo Cuevas, por estar hecho conforme a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza la citada

constitución en parte civil incoada por Félix Japa Cleto por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el señor Reynaldo Vallejo Cuevas no es propietario del vehículo causante del accidente, ni era el vehículo que él conducía el día de la colisión con el demandado Félix Japa Cleto, sino el señor José Adolfo Sánchez, por lo que no tiene calidad en el presente caso (Sic); CUARTO: Se condena a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a la parte más afectada, como en este caso la parte civil, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños físicos y morales sufridos por éste en el presente caso@; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto por los imputados Reynaldo Vallejo Cuevas y Féliz Japa Cleto, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó una decisión el 30 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Vallejo Cuevas y Félix Japa Cleto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 5 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Tercero: Compensa las costas; f) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como corte de envío conoció del presente asunto, dictando el 7 de diciembre del 2005, la sentencia objeto del presente recurso de casación y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran culpables a los nombrados Reynaldo Vallejo Cuevas y Félix Japa Cleto, de haber violado los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condenan a seis (6) meses de prisión, más al pago

Cleto, de haber violado los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condenan a seis (6) meses de prisión, más al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Félix Japa Cleto, en contra del señor Reynaldo Vallejo Cuevas, en su calidad de prevenido y propietario del vehículo causante del accidente, y con oportunidad de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil condena al señor Reynaldo Vallejo Cuevas, al pago de una indemnización a favor del señor Félix Japa Cleto, por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza, contra la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión; **QUINTO:** Se condena a los coprevenidos Reynaldo Vallejo Cuevas y Félix Japa Cleto, al pago de las costas civiles del procedimiento@;

### En cuanto al recurso de

## Félix Japa Cleto, imputado y actor civil:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: Aque la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como tribunal de envío, condenó a Félix Japa Cleto a una pena de prisión de 6 meses, mas el pago de una multa de quinientos pesos y la suspensión de su licencia de conducir por un mes, incurriendo en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, según lo establecen los artículos 402 y 426 del Código Procesal Penal Dominicano, en vista de que el tribunal de primer grado, que en este caso se trata del Tribunal Especial de Tránsito Grupo III del Distrito Judicial de San Cristóbal, en su sentencia del 10 de septiembre del 2004, en su

párrafo cuarto solo condenó a Félix Japa Cleto a una multa de RD\$100.00 y no lo condenó a prisión; que en el proceso conocido a Reynaldo Vallejo Cuevas y Félix Japa Cleto, el ministerio público dictaminó que el señor Félix Japa Cleto sea declarado no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 404 del Código Procesal Penal establece que cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; que la sentencia de primer grado no fue recurrida por el ministerio público, solo lo hicieron los imputados y dicha sentencia fue confirmada en apelación por la Primera Cámara Penal de San Cristóbal y la sentencia en apelación solo fue recurrida en casación por los imputados y no por el ministerio público; que la suma de cien mil pesos acordada a favor de Félix Japa Cleto no es justificable, toda vez que el mismo sufrió daños económicos, físicos y morales que superan la suma puesta a su favor@;

Considerando, que tal y como lo advierte el recurrente, el Juzgado a-quo, como tribunal de envío hizo una incorrecta aplicación de la ley al declararlo culpable en segundo grado de violar la Ley 241 y condenarlo a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin que existiera constancia en el expediente del recurso del ministerio público contra la sentencia que lo condenó en primer grado al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por violación a la Ley 241, por lo que procede acoger lo esgrimido en este sentido, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en lo referente al monto de la indemnización acordada se advierte que el tribunal de envío en base a los documentos aportados al debate y a la existencia de una concurrencia de faltas entre ambos conductores, entendió que la suma con que se indemnizaba los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente por el recurrente era la de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), la que no es irrazonable; por lo que procede desestimar lo alegado en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Félix Japa Cleto, contra la sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio en el aspecto penal por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y rechaza en consecuencia el recurso en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 3 de mayo años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. <a href="https://www.suprema.gov.do">www.suprema.gov.do</a>